En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de noviembre del año dos mil trece, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"O. J. D. c/U., M. A. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 144 -Año 2013)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. Nº 364/2004), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Cumple la presentación de fs. 385/389 con los requisitos que exige el art. 268 del CPCC? **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada dictada a fs. 348/357? **TERCERA CUESTION:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 396.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

Se han radicado los presentes actuados por ante este Cuerpo en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 358) contra la sentencia dictada en primera instancia, el cual le ha sido concedido conforme surge de fs. 359.

Los fundamentos de su apelación fueron expuestos por el recurrente a fs. 385/389, sin que haya sido contestado por la contraria el traslado que se confiriera del mismo.

2 – La sentencia

La sentencia recurrida resolvió lo siguiente: a) hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por el Sr. J. D. O. contra M. A. U., condenando a este

último a pagar al primero la suma de $ 4.100.- (Cuatro mil cien pesos) con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut desde el día del accidente hasta el efectivo pago; b) admitió la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por C. d. S. S.A., determinando la exclusión de la cobertura y el rechazo de la demanda promovida por el actor O. en su contra; c) impuso las costas al codemandado U., regulando los honorarios a los profesionales intervinientes; d) hizo lugar a la demanda entablada por la Sra. A. M. A. contra M. A. U., condenando a este último al pago a la primera de la suma de $ 23.850.- (Veintitres mil ochocientos cincuenta pesos) con más los intereses a calcular de la misma forma que la indicada en el punto "a)" precedente; e) admitió la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por C. d. S. S.A., determinando la exclusión de la cobertura y el rechazo de la demanda promovida por A. M. A. en su contra; f) impuso las costas al codemandado U., regulando los honorarios a los profesionales intervinientes.

Para arribar a su decisión final, comenzó plasmando la a quo que por aplicación del art. 1102 del Cód. Civil, existiendo condena firme en sede Penal en la que se condenara a M. A. U. por el delito de Lesiones Culposas en perjuicio de J. D. O., L. P., V. P. y A. M. A., ha quedado firme la existencia del hecho principal y la autoría en cabeza de M. A. U. de lesiones provocadas en el accidente de tránsito ocurrido el 21 de Julio de 2003 en esta ciudad. Es por ello que tuvo por cierto la sentenciante que en la fecha indicada, U., conduciendo en estado de ebriedad el vehículo marca Ford, dominio XXX-*** por la Avda. T. P., a la altura de la calle * d. m., cambió de mano de circulación, invadió totalmente la senda de circulación contraria y colisionó de frente con el rodado Fiat Siena, dominio XXX-*** conducido por O., lesionando a P., P., O. y A.

Tratándose de un accidente de tránsito entre vehículos en movimiento, ha dicho la a quo que resulta aplicable el art. 1113, 2do. pár., 2ª. parte, del

C.Civil, no habiendo alegado ni probado U. causal alguna de exoneración y de allí que deba responder por los daños ocasionados en el accidente en cuestión.

Con respecto a la postura de la aseguradora del demandado, C. d. S. S.A., quien declinara la cobertura ante la existencia de una causal de exclusión de la cobertura dado que al momento del accidente su asegurado se encontraba en estado de ebriedad, la sentencia hizo lugar a ello dado que el estado de ebriedad resultó acreditado en la causa penal en el momento del accidente (culpa grave) y de allí que admitió la excepción de falta de legitimación pasiva oportunamente opuesta por dicha parte.

Dejando sentado que el codemandado U. deberá responder por los daños ocasionados, por aplicación del art. 1113, 2° párr., 2ª. parte del C.Civil, trató los rubros indemnizatorios reclamados por J. D. O., resolviendo de la siguiente manera:

A – Daño material del automotor: afirmó que los mismos están acreditados en la causa penal agregada por cuerda y por aplicación del art. 167 CPCC los reconoció por la suma de $ 4.000.- más intereses a la tasa activa del Banco del Chubut desde el accidente a su efectivo pago.

B – Lucro cesante y deño emergente (desvalorización del automotor): destacó que el reclamante aseguró que el vehículo era utilizado como remis muleto, por lo que el accidente le provocó pérdida de ganancias y también desvalorización. Evaluó que el actor no incorporó pruebas que acreditaran la utilización del automotor para actividades productivas ni la pérdida de ganancias ocasionadas por el accidente, por lo que desestimó el reclamo.

Con respecto a la "desvalorización del vehículo", también la desestimó por no haberse producido prueba que permita su admisión (art. 381 CPCC).

C – Daño moral: dejó sentado aquí la sentenciante que el actor no ha sufrido daños físicos y que cuando el daño moral no tiene origen en daños físicos o psíquicos sino en daños materiales, debe justificarse acabadamente

su existencia, su relación causal con el hecho y la legitimación para el reclamo. Es por ello que, ante la falta de prueba, desestimó el reclamo.

D – Gastos de movilidad (privación de uso): refirió aquí precedentes jurisprudenciales que indican que la mera indisponibilidad del rodado por un obrar ilegítimo, configura un daño indemnizable y produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria que no requiere ser probada. En el caso, encontrándose probados los daños, estimó que la reparación de los mismos insumirían diez días (conf. art. 167 CPCC) y admitió el rubro por la suma de $ 100.- (Cien pesos), con más los intereses a calcularse de la misma forma que el anterior rubro indemnizado.

E – Gastos de traslado de la unidad: reclama el actor gastos de traslado del rodado siniestrado, adjuntando una factura por $ 35.- la que no fue desconocida y de allí que admitió el rubro por ese importe, con más los intereses a calcularse de la forma ya indicada supra.

Trató luego la Sra. Magistrada a quo los rubros reclamados por A. M. A. y resolvió lo siguiente:

A – Daño material: reclamó la actora por gastos de transportes realizados luego del accidente (taxis, remises) para trasladarse al no poder movilizarse por sus propios medios ante las lesiones sufridas en el accidente. De conformidad con la norma del art. 167 del ritual, se admitió el rubro por la suma de $ 850.- (Ochocientos cincuenta pesos) con más los intereses a la tasa y cómputo ya indicados supra.

B – Daño moral: ante las lesiones sufridas por la actora, intervenciones quirúrgicas, tratamientos que debió afrontar y cicatrices que presenta, más las consecuencias anímicas que todo ello produce, hizo lugar al reclamo por la suma de $ 23.000.- (Vintitres mil pesos), más los intereses a la tasa y cómputo ya indicados supra.

Con respecto a la aplicación del art. 505 del Cód. Civil planteado por la citada en garantía, dejó sentado que ello no impide la regulación de

honorarios conforme las pautas arancelarias que establece la Ley XIII N° 4, desde que el tope establecido en el citado artículo no impide regular en medida superior.

3 – <u>Agravios de la parte actora</u>

3.1) Agravia en primer término al reclamante el monto fijado para indemnizar los daños sobre el automotor. Esgrime que ha errado la a quo al considerar únicamente el presupuesto de fs. 18 y aplicar solamente el art. 167 del CPCC sin considerar el presupuesto del art. 519 y el del art. 1069 del mismo cuerpo legal.

Menciona que en autos obran los presupuestos de reparación, mano de obra y materiales, los que totalizan la suma de $ 11.058.-, los cuales solo fueron objetados por la citada en garantía quien nunca procuró la producción de prueba pericial mecánica, ni anexó costos de material alguno. Agrega que también la a quo tuvo suficientes facultades ordenatorias e instructorias como para proveerse de la verdad sobre los presupuestos presentados y no lo hizo, ateniéndose a que la pura demostración de los daños corresponde a quien reclama.

3.2) El segundo agravio está planteado con relación al uso como remis del automotor siniestrado, al lucro cesante y a la desvalorización del automóvil.

Afirma que yerra la a quo al desconocer el carácter de remis del automotor del actor porque está probado que el mismo estaba contratado por la empresa P. P. para trasladar diariamente a empleados desde su domicilio hasta la empresa, ello consta en las testimoniales de los pasajeros, que el vehículo tenía la cobertura de seguros vigente como remis y que el actor tenía la habilitación pertinente para conducir el remis.

Afirma que el reclamante tenía un contrato con la empresa P. P., lo que supone una contraprestación por el traslado de los empleados de la empresa y que el siniestro deja a Odriozola sin la oportunidad laboral en ejecución, por lo que corresponde su reconocimiento económico.

3.3) La tercera queja está referida a las "lesiones producto del siniestro". Dice que el actor sufrió lesiones en su humanidad que fueron debidamente certificadas por médico competente al momento del siniestro e incorporadas al proceso; que no puede dejar de valorar la a quo que el actor se vio privado de sus actividades normales por quince días, con la consiguiente angustia y dolor que la lesión le produjo y el estrés posterior al no traer ingresos a su casa. Por lo expuesto afirma que corresponde indemnizar a O. por las consecuencias del siniestro en su humanidad.

3.4) Hace mención luego al monto del reclamo de indemnización por "daño moral" ($ 2.000.-) y afirma que la misma resulta ínfima para mitigar las consecuencias del siniestro sufridas, solicitando se revoque la decisión de la a quo otorgando la suma peticionada.

3.5) En el último punto y bajo el título "Previsión en el Proceso" realiza el quejoso una serie de comentarios sobre el trámite del proceso y sobre una medida cautelar que oportunamente solicitara. Luego de ello afirma que *"…la sentencia que aquí se ataca, es por demás inequitativa para O…"* (fs. 388 vta.) y solicita se revoque la sentencia otorgando al recurrente la indemnización justa por las sumas que menciona más intereses y costas.

4 – <u>La expresión de agravios del actor y los recaudos del art. 268 del CPCC</u>

4.1) <u>Daños en el automotor del actor</u>.

El quejoso afirma que la a quo yerra al considerar únicamente el presupuesto obrante a fs. 18, pero he aquí que en ningún momento la sentencia dice tal cosa. Agrega que no consideró los arts. 519 y 1069 del Cód. Civil, pero no aclara ni justifica el porqué de esta afirmación.

Refiere luego que en autos obran los presupuestos de reparación, mano de obra y materiales, que los mismos solo fueron objetados por la citada en garantía C. d. S. S.A. y que dicha parte nunca procuró la producción de prueba pericial mecánica.

Sólo diré sobre este pretendido agravio, que en lo relativo a las reparaciones del vehículo, si el presupuesto arrimado en autos no fue reconocido por quien lo emitiera -conforme aquí ha ocurrido-, no pasa de ser un mero proyecto de gastos o una propuesta que carece de fuerza vinculante para la apreciación del magistrado al decidir la cuestión.

Por lo tanto, no hay que profundizar mucho para advertir la absoluta sinrazón y carencia de solidez de la queja dado que, es más que obvio que ante el desconocimiento de la autenticidad de la documental, debió el reclamante acreditar la misma si pretendía que la sentenciante la tuviera en cuenta a los efectos de evaluar los daños materiales. Para que la a quo pudiera tener en cuenta la documental aportada en autos, era esencial que la misma estuviese reconocida por las partes o que se acreditara su autenticidad. Además, a tenor de la norma del art. 381 del ritual era el actor quien debía probar su derecho y no la contraria, como pretende el agraviado.

Poco agregaré a la pretensión del agraviado de que la a quo tomara medidas a la luz del art. 36 del CPCC *"…para proveerse de la verdad sobre los presupuestos presentados y no lo hizo… ateniéndose a que la pura demostración de los daños corresponde a quien reclama…"* (fs. 385 vta.). Pareciera que el quejoso ignora la norma del art. 381 del CPCC, antes mencionada aquí.

Es tan insólito el planteo que no hace falta agregar más nada para concluir que no hay aquí agravio de especie alguna.

4.2) <u>El uso del vehículo como remis, la desvalorización y el lucro cesante</u>.

Bajo un mismo título engloba el recurrente distintas cuestiones en una queja que tampoco llega a ser tal.

Dice que la sentencia desconoció el uso como remis del automotor del actor cuando está probado que así era. No explica absolutamente más nada sobre este tema. O sea, desconocemos la relevancia o porqué realiza este planteo.

Agrega luego que el actor había *"constituido un contrato"* (fs. 387) con la empresa P. P. lo que supone una contraprestación y que *"…el siniestro deja a O. sin la oportunidad laboral en ejecución, lo que corresponde su reconocimiento económico…"* (fs. 387). Por estos dichos solicita el apelante que se revoque la sentencia otorgando indemnización por daño emergente, lucro cesante y privación de uso solicitados en la demanda.

Es más que evidente que hay también aquí una clara inexistencia de agravio.

4.3) <u>Lesiones producto del siniestro</u>.

En este punto se afirma que O. sufrió lesiones en su humanidad y finaliza diciendo: *"…Corresponde entonces indemnizar a O. por las consecuencias del siniestro en su humanidad, lo que solicito a V.E.…"* (fs. 387 vta.).

Teniendo en cuenta que de la demanda entablada por el actor de autos no surge reclamo alguno por las "lesiones" padecidas por el reclamante, es realmente incomprensible el contenido de este punto. Sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 280 del ritual, la ausencia absoluta de agravio es innegable.

4.4) <u>La indemnización por daño moral</u>.

En este punto afirma el actor que la indemnización solicitada por daño moral resulta ínfima, pero aun así, solicita a esta Alzada que revoque la decisión de la a quo, otorgando la suma reclamada.

No hay mucho más para decir aquí que lo que ya vengo diciendo precedentemente. Hay una absoluta carencia de fundamentación recursiva.

4.5) <u>Previsión en el proceso</u>.

En el último punto de su queja (fs. 388/389) y bajo el título "Previsión en el proceso", realiza el apelante una serie de consideraciones -ya referidas supra- que en modo alguno llegan a constituir un agravio y que realmente no se comprende la razón de las mismas. El agravio sigue ausente, obviamente.

5 – <u>Conclusión</u>

Lo hasta aquí analizado me conduce a afirmar que los agravios bajo análisis no tienen la entidad y la solidez suficiente como para ser considerados tales.

Es que -tal como he dicho ya en votos anteriores como integrante de esta Excma. Cámara- los recursos de apelación deben contener la impugnación concreta del pensamiento del juez, el examen crítico de sus proposiciones y las razones expresas y fundadas -no el simple desacuerdo subjetivo o la diversidad de opinión-, por las que el recurrente considera errónea la decisión, equivocados sus fundamentos o inaplicables las disposiciones jurídicas mencionadas por el sentenciante (conf. Cám. 1ª. Apel. B.Blanca, DJBA, 117, pág. 404).

De la presentación que da fundamentación al recurso bajo análisis, solamente surge un razonamiento paralelo, propio del apelante, que sólo trasunta apreciaciones subjetivas con referencia a la problemática en tratamiento, inclusive se hacen planteos que no alcanzan a comprenderse,

pero no comporta la crítica concreta que exige la normativa procesal. Es decir, no existe una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida.

Debemos tener en claro que no basta, consecuentemente, con argüir que lo decidido es arbitrario o desmedido, pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho -lo cual no puede lograrse a través del empleo de expresiones teñidas de un alto subjetivismo-, incurre en una disconformidad que no alcanza a tener el nivel técnico mínimo que requiere una expresión de agravios (conf. Cám. 2ª., Sala I, La Plata, C. B-53.363, reg. sent. 42/83).

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada (conf. CNCom., Sala D, 24/04/84, LL 1985-A, 309).

Lo expuesto y fundamentado me permite concluir que el recurrente no ha dado cumplimiento a los requisitos de ley que se exigen para fundar el recurso de apelación en su presentación en análisis, por lo que propongo al Acuerdo declarar desierto el recurso que se le ha concedido (conf. arts. 268 y 269 CPCC). Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Atento lo propuesto en mi voto, corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte actora en su calidad de vencida (arg. art. 69 CPCC), no correspondiendo regular honorarios a su letrada apoderada, Dra. N. M. P., dado que conforme ya es criterio de esta Cámara (SDL N° 03/10), no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (conf. Ure-Finkelberg, "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As. 2009, pág. 178).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

Que las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi colega de primer voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Fiordelisi.

Centraré mi atención, para el sustento individual de mi voto, en el análisis de los aspectos traídos a revisión de esta Cámara por la parte actora.

2.

2.1.

Se agravia la parte actora pues entendió que el decisorio de autos consideró únicamente el presupuesto de fs. 18, sin considerar lo preceptuado en los arts. 519 y 1069, Cód. Civil.

Respecto a esta omisión de la previsión legal que endilga a la sentencia, y más allá de transcribir sus enunciados, la apelante no indica la razón por la

cual el decisorio erró ni el presupuesto fáctico que hubiera permitido su aplicación.

En cuanto a la sola consideración del presupuesto de fs. 18, la recurrente señala que existe prueba de presupuestos en la causa penal y en el presente expediente, reconociendo que la prueba fue objetada por la citada en garantía, pero el demandado asumió una "actitud pasiva" sobre tal documentación, entendiendo que consintió lo reclamado.

Respecto a esto último, cabe consignar que si bien la ley consagra una presunción favorable a la parte que se beneficia con la rebeldía de su contraria, ella no exonera al demandante de la carga de la prueba ni produce la inversión de aquélla, máxime cuando la citada en garantía se presentó en el proceso, y sin perjuicio de su postura en cuanto a la vigencia del seguro, negó la autenticidad de la documental acompañada por la actora (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, "Pasqualino, Diego Hernán c. Pino, Rafael Hermenegildo y otros s/ daños y perjuicios", 20/03/2013, RCyS 2013-VI , 175, AR/JUR/4280/2013). Ello, por cuanto el juzgador debe merituar la prueba producida por la accionante. Frente al silencio del demandado el juez no queda eximido de examinar la procedencia de la acción, pues la condena del contumaz no puede fundarse en la sola falta de contestación, sino en el ajuste de los hechos al derecho aplicable.

En el caso de autos, corría a cargo de la actora la producción de la prueba de los daños invocados en la demanda, de modo tal que no era obligación legal de la citada en garantía producir pericial mecánica (art. 381, del CPCC).

En cuanto a las facultades del Juez, tanto ordenatorias como instructorias, es exactamente como expresa la apelante, una "facultad" y no una "obligación" impuesta por la ley. No obstante ello, no es función jurisdiccional suplir la inactividad de la parte, quien pretende trasladar a la

actividad del magistrado la responsabilidad que sobre ella pesaba de probar lo que alegó en autos.

Por lo expuesto, esta parcela de la queja no constituye una crítica razonada a la porción del fallo apelado, en tanto no ha atacado las bases de sustentación del decisorio, sin argumentos fácticos ni jurídicos que la avalen. Debe declarársela desierta (art. 268, del CPCC).

2.2.

Se agravia la actora por entender que el pronunciamiento de autos no tuvo en cuenta que el vehículo Fiat Siena dominio XXX-*** era explotado como remisse y se encontraba afectado a la empresa P. P. para el traslado de personal, y que el actor tenía licencia habilitante a tal efecto.

Tal como señala el Sr. Juez de voto anterior, la recurrente no hace otra mención al respecto, omitiendo toda crítica concreta al decisorio en cuestión, única vía procesal que la habilita a que esta Alzada ingrese en el análisis de la justicia o injusticia del fallo apelado.

No habiendo tal crítica, esta parcela del agravio debe ser considerada desierta (art. 268, del CPCC).

2.3.

Se agravia también la recurrente por entender que el actor sufrió lesiones "en su humanidad" y por lo tanto corresponde indemnizarlo.

Tal como señala el Juez de voto precedente, el art. 280, del CPCC veda a esta Alzada el tratamiento de cuestiones que no hubieran sido sometidas al juzgamiento del Juez anterior, razón por la cual no es procedente su análisis, constituyendo en consecuencia un planteo vacuo de crítica.

2.4.

En el mismo sentido, hace una referencia jurisprudencial al significado del daño moral, sin expresar argumento en contra de los expresados en la sentencia, ni dar razones por las cuales entiende la injusticia del decisorio, el que fijó su cuantía en $ 23.000, con más intereses.
Habiendo omitido toda crítica tendiente a conmover el fallo apelado, debe declarase desierta esta porción de la queja (art. 268, del CPCC).

2.5.

Finalmente, la apelante, tras realizar una serie de consideraciones sobre una medida cautelar decretada en autos, solicita se revoque la sentencia de autos, otorgando al actor de estos autos "la indemnización justa por las sumas reclamadas". Sin perjuicio de la confusión de su escrito en el que pretende fundamentar su apelación, de los términos de este anaquel de la queja no se desprende la existencia de crítica razonada y concreta al fallo apelado, limitándose a discrepar con el monto de indemnización fijado en el decisorio. Debe declararse desierto el recurso, también en este aspecto (art. 268, del CPCC).

3.

Las costas de esta Instancia deberán ser soportadas por la actora, debiendo procederse en el modo en que lo propone el Dr. Fiordelisi respecto a los honorarios de la Dra. N. M. P. (cfr. esta Cámara, SDL 03/10, entre otros).
Por tales razones, voto por la **NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Atento lo propuesto precedentemente al tratar la primera cuestión, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a lo expuesto antes, el análisis de la presente cuestión deviene abstracto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi colega de Cámara los fundamentos expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación oportunamente concedido a la parte actora.
2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora en su calidad de vencida (arg. art. 69 CPCC), no correspondiendo regular honorarios a su letrada apoderada, Dra. N. M. P., dado que conforme ya es criterio de esta Cámara (SDL N° 03/10), no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa.
3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVASE.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.
Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2013.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación oportunamente concedido a la parte actora.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora en su calidad de vencida (arg. art. 69 CPCC), no correspondiendo regular honorarios a su letrada apoderada, Dra. N. M. P., dado que conforme ya es criterio de esta Cámara (SDL N° 03/10), no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa.

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /13. SDC. CONSTE.